

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: RECURSO DE APELACIÓN dentro del  
PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE  
PATERNIDAD propuesto por LUIS JOSÉ  
PICO CÁRDENAS contra ERIKA LORENA  
RODRÍGUEZ APARICIO**

**RAD: 68755-3184-001-2022-00125-01**

**Apelación de Auto.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero  
Promiscuo de Familia del Socorro

**M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto fechado el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de

Familia del Socorro, mediante el cual no se dio trámite a la contestación de la demanda por extemporánea, dentro del proceso de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

**1º.** Luis José Pico Cárdenas, mediante apoderada judicial, interpone, demanda de investigación de paternidad en contra de Erika Lorena Rodríguez Aparicio, para que se declare que la niña A.R.A. es su hija.

**2º.** Se profirió auto admisorio de la demanda. Consecuentemente se notificó a la demandada, por las normas que gobierna el CGP, es decir, a través del envío por Interrapidísimo del citatorio el 26 de septiembre de 2022, posteriormente se notificó por aviso el 2 de noviembre de la misma anualidad.

**3º.** Mediante proveído del 7 de diciembre de 2022, el juzgado de instancia, resolvió no dar trámite a la contestación de la demanda por extemporánea.

Se argumentó que la apoderada de la parte demandante acreditó válidamente dentro del plenario que mediante comunicación fechada dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), envió el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mismo que se encuentra debidamente

cotejado por Interrapidísimo, y que fuera recibido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Aunado a ello, nuevamente lo envió junto con sus anexos por la misma empresa, apareciendo recibido el primero (01) de noviembre de la misma anualidad.

Resalta que, como quiera que al presentar la demanda la parte activa remitió la demanda junto con sus anexos a la parte pasiva, bastaba con remitir el auto admisorio, a la misma, para que se perfeccionara la notificación. (inciso final Art. 6 Ley 2213 de 2022), carga que se cumplió con el aviso recibido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual remitió el auto admisorio fechado treinta (30) de agosto de los corrientes, debidamente cotejado con oficio del veintitrés (23) de septiembre hogaño, en el que además se le informó el término de veinte (20) días de traslado. En este orden de ideas se tendrá en cuenta la primera notificación que se hizo efectiva en el tiempo, por lo que el término feneció el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) para contestar la demanda y se allegó el 11 de noviembre de los corrientes.

**4º.** La señora Erika Lorena Rodríguez Aparicio, a través de apoderada judicial, presenta recurso de apelación contra el proveído que tuvo como extemporánea la contestación,

## **Sustentación del Recurso de Apelación**

Los argumentos que apoyan tal pedimento en lo que interesa para resolver el recurso, los hace consistir en los siguientes aspectos:

La parte demandada, pone de manifiesto que nunca fue notificada personalmente en debida forma, puesto que no se allegó el auto admisorio de la demanda, tal y como lo consagran las normas que regulan la materia en lo atinente a la notificación del auto admisorio de la demanda y las formas de realizar la notificación personal. Hecho que ineludiblemente afecta a la demandada, toda vez que es a partir de dicha notificación que empieza a construir su defensa.

Agrega que, de advertirse una indebida notificación, ello acarrearía la nulidad sobre lo actuado. A su vez, que el auto admisorio, fue notificado por aviso el 1° de noviembre de 2022, razón por la cual, aún se encontraban en término para contestar la demanda.

Con lo expuesto, pretende que se modifique el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, en lo relacionado a no dar trámite a la contestación de la demanda por extemporánea y en su lugar, se reciba la mencionada contestación y se ordene seguir con el trámite del proceso.

5°. Mediante providencia del 15 de febrero del 2023, y luego de resolver un recurso de reposición, revoca de manera parcial el auto de fecha 24 de enero de la misma anualidad. Disponiendo en su lugar conceder el recurso de apelación únicamente en lo relativo a no dar trámite a la contestación de la demanda por extemporánea.

### **Consideraciones de Sala**

Sin que se observe irregularidad que invalide lo actuado, deberá la Sala revocar la decisión recurrida. Analizada la situación concreta, se colige que la parte demandada fue notificada el 2 de noviembre de 2022 bajo la normatividad el CGP. Veamos:

En la situación en examen la controversia se centra en que el *A Quo* coligió que la demandada había sido notificada mediante el envío del citatorio a través de inter rapidísimo, el cual fue recibido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y posteriormente se allegaron los anexos. Siendo así las cosas, tuvo en cuenta esta fecha para contar el término con el que contaba el extremo pasivo para allegar la contestación de la demanda, y es por tal motivo, que en el auto de 7 de diciembre de 2022, procede a no dar trámite a la contestación de la demanda por extemporánea. Por su lado, la parte recurrente, contrario a ello considera que la notificación se realizó por “Aviso” el 1o de noviembre de 2022, por lo cual menciona que aún estaba en término para

realizar el uso de su derecho a la defensa a través de la respectiva contestación.

Con base en lo anterior, resulta pertinente resaltar del expediente electrónico materia de la presente discusión, y para lo que interesa al recurso, puntualmente lo siguiente:

Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, mediante apoderada judicial, el señor José Luis Pico Cárdenas, interpuso demanda de investigación de paternidad contra la señora Erika Lorena Rodríguez Aparicio. El acápite de notificaciones respecto al extremo pasivo, señaló *“...Demandado: Señora ERIKA LORENA RODRIGUEZ APARICIO en la calle 2 Nro. 1 – 22 Barrio Pueblo Nuevo del Municipio de Contratación – Santander Teléfono: 320-2588511 Email: No lo conocemos”*

Por auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda con las demás órdenes consecuenciales, entre éstas ordenó notificar a la parte demandada. De manera posterior, la apoderada del demandante, allega un memorial informando al despacho *“...presentó la certificación de la notificación por persona conforme al artículo 291 del C.G.P.”*. Escrito que, junto con sus anexos permite vislumbrar que, se recibió el citatorio para notificación personal el día 26 de septiembre del año

2022, por parte de la señora Erika Lorena Rodríguez Aparicio.

Luego de ello, el despacho profiere auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se puede observar la constancia secretarial que le antecede y que contiene lo siguiente: *“Al Despacho de la señora Juez, informando que el término para contestar venció el veinticinco (25) de octubre de los corrientes, en silencio., Socorro Sder., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)”*.

Así las cosas, es evidente que el juzgado de instancia tuvo como notificada a la demandada, tomando como referencia el envío del auto admisorio de la demanda a través de interrapidísimo, en la fecha ya aludida.

Posteriormente, la parte demandante realiza notificación por aviso, el cual fue recibido el primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022) que se entiende surtida al día siguiente, en la cual se procede a enviar tanto el auto admisorio de la demanda como el escrito de demanda, junto con sus anexos.

La apoderada judicial de la demandada, interpone recurso de apelación en contra de la providencia de 4 de noviembre de 2022, para que se dé por contestada la demanda y se ordene seguir con el trámite procesal. Aduce como sustento de lo

pretendido, que no se le notificó en debida forma de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 del CGP, sino que fue hasta el 1 de noviembre de esa anualidad que se procedió a notificarla, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

A través de proveído de fecha 7 de diciembre de 2022, el juez de conocimiento resuelve no dar trámite al recurso de reposición. Así como en el ordinal cuarto del resuelve dispone “no dar trámite a la contestación de la demanda por extemporánea”. Para tomar aquella determinación argumenta expresamente lo siguiente:

*“Verificando dicho trámite se encuentra acreditado que la apoderada de la parte demandante envió copia de la demanda y sus anexos, a través de la empresa Interrapidísimo, a la demandada junto con oficio fechado dieciocho (18) de agosto que se incorporó a la demanda para acreditar el cumplimiento al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.*

*Así mismo se pone de presente a la apoderada que el inciso final de esa misma norma dispone:” En caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado.”*

*Ahora bien, la apoderada de la parte demandante acredita válidamente dentro del plenario que mediante comunicación fechada dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) envió el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mismo que se encuentra debidamente cotejado por Inter rapidísimo, y que fuera recibido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), aunado a ello nuevamente lo envió junto con sus anexos por la misma empresa, apareciendo recibido el primero (01) de noviembre de la misma anualidad.*

*Ha de advertirse entonces que como quiera que al presentar la demanda la parte activa remitió la demanda junto con sus anexos a la parte pasiva, bastaba con remitir el auto admisorio, a la misma, para que se perfeccionara la notificación. (inciso*

*final Art. 6 Ley 2213 de 2022), carga que se cumplió con el aviso recibido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual remitió el auto admisorio fechado treinta (30) de agosto de los corrientes, debidamente cotejado con oficio del veintitrés (23) de septiembre hogaño, en el que además se le informo el termino de veinte (20) días de traslado.*

*En este orden de ideas se tendrá en cuenta la primera notificación que se hizo efectiva en el tiempo.”*

De conformidad con lo anteriormente expuesto en la decisión que es cuestionada por este medio de impugnación, se ha colegido que la demandada fue notificada por aviso conforme al artículo 292 del CGP. Esto por lo que enseguida se expone:

Como se apuntó desde el libelo inicial se evidencia que el actor desconocía el correo electrónico de la demandada dentro del proceso de investigación de paternidad, porque únicamente mencionó la dirección física para notificaciones de la misma. Establecido lo anterior, resulta razonable inferir que no era aplicable para efectos de notificación personal de la demanda la Ley 2213 de 2022, sino que debían aplicarse las normas del CGP.

Al respecto la Sala de Casación Civil, en Sentencia STC16733-2022 enuncia lo siguiente:

*“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del*

*Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).*

*De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”*

De lo anterior, se puede afirmar que el demandante como sujeto al que se le impone la carga de notificar al demandado, le es permitido optar ya sea por la notificación personal del artículo 291 del CGP o bien, por la notificación electrónica según lo consagra la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se avizora en el presente asunto que el demandante, optó por la escogencia del régimen dispuesto en el CGP, evidenciándose tal situación en la afirmación sobre el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, así como, en efectuar el envío físico de documentos a través de empresas de mensajería.

Revisada la prueba de la notificación personal se colige que efectivamente se realizó el envío del citatorio a través de Interrapidísimo, el cual fue recibido por la demandada el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Sin

embargo, se infiere de la presente actuación que la señora Erika Lorena, no se dio por notificada, puesto que según la normatividad procesal, ese acto de enteramiento encuentra su perfeccionamiento al momento de acudir presencialmente al juzgado y/o solicitar vía correo electrónico la debida notificación, no meramente con el envío físico del citatorio y con el auto admisorio. Al tiempo, la parte demandante remitió la notificación por aviso, siendo recibido el 1o de noviembre del mismo año, por lo que conforme a lo anterior, la demandada quedó debidamente notificada el día dos de noviembre del año anterior.

Entonces, la interpretación del juzgado de instancia es errónea, debido a que realiza una mixtura de la normatividad que se tiene para válidamente trabar la litis, hecho que terminó desembocando en que se tuviera por extemporánea la contestación de la demanda, allegada al despacho el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Es claro para esta Sala, que en la interpretación realizada se le aplicó las normas de las notificaciones electrónicas a unas actuaciones que en ningún momento se realizaron por estos medios. Por el contrario, desde el momento inicial apuntaban a hacerse a través de las normas del CGP.

En tal sentido, la providencia mediante la cual no se da trámite a la contestación de la demanda por extemporánea

en los términos que fueron denotados, se insiste, no resulta razonable, toda vez que, se sustentó en la interpretación errónea de parte del despacho al no a sujetarse a las disposiciones propias de la materia. Resultando en tener por cierta una fecha de notificación, cuando lo evidente era que se trataba de una diferente.

En el anterior entendido, esta Sala concluye que, la demandada se notificó en debida forma el 2 de noviembre de 2022, y por tal causa, no podría mantenerse la decisión de no darle trámite a la contestación de la demanda por extemporánea, siendo que la misma fue allegada dentro de los términos establecidos en la normatividad procesal. Por ello deberá procederse a revocar la providencia en lo que fue recurrida; sin que sea necesario condena en costas por no haberse presentado oposición.

## **DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## **RESUELVE**

**Primero: REVOCAR en lo que fue objeto de apelación el auto fechado el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno**

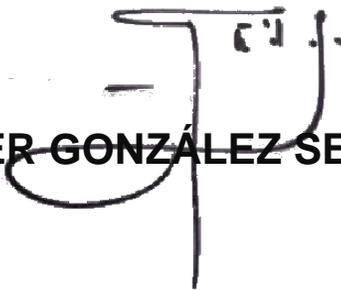
(2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, se tiene por contestada la demanda dentro del término legal.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**